

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2022 – 00240 00

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 26 de febrero de 2024, la parte interesada no subsana la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el artículo 90 del C.G.P y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en los aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d77bc7d807d376dd817ddac219a35db2d6a7d276f8a8694808502f480493e8**

Documento generado en 22/03/2024 08:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2023 – 00636 00

Como quiera que dentro del presente asunto se reúnen los requisitos de que trata el artículo 92 del C.G.P., y no obra en el protocolo prueba de que el extremo pasivo hubiese comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda, el Despacho DISPONE:

1. Autorizar el retiro de la demanda.
2. Toda vez que fue presentada de manera digital, no hay lugar a ordenar su devolución.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b44e69d498d973c241b965914eebe4bee8ebb02c9e843943592033ff264b87**

Documento generado en 22/03/2024 10:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2024 – 00090 00

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 6 de marzo de 2024, la parte interesada no subsana la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el artículo 90 del C.G.P y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en los aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453a4dc70f9e3eb467b9fcf151ec25f0615039e307f178c2a2d79bfad749c88b**
Documento generado en 22/03/2024 08:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2024 – 00063 00

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 22 de febrero de 2024, la parte interesada no subsana la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el artículo 90 del C.G.P y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en los aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6a9892e9114edf0cdd566065f7ddd1db5e40b5034a960447b051bdc0649b70**

Documento generado en 22/03/2024 08:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 2024 – 00063 00

Teniendo en cuenta que la solicitud retiro de la demanda fue formulada por el apoderado de la activa con antelación a que finiquitará el término para la subsanación, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia.

Segundo: Por secretaría déjese la constancia en el sistema de gestión Siglo XXI y Onedrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62394988561dd0669efc0c776ce6a2e83348426a535de713baa22da17b998ec**

Documento generado en 22/03/2024 08:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: (47) 2023– 00249 01
Proceso: Verbal
Demandante: Héctor Alfonso Ramírez Gutiérrez
Demandado: Seguros Bolívar S.A.
Asunto: Resuelve Recurso de Apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera directa por la parte demandante, en contra del auto de fecha 8 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma las irregularidades puestas de presente en la inadmisión.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

En el asunto de la referencia, la parte actora instauró una acción declarativa en contra de Seguros Bolívar S.A., para que a través de la vía del proceso verbal se impusiera al demandado las condenas allí solicitadas.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de esta ciudad, mediante decisión adiada 22 de abril de 2022 inadmitió la demanda¹, para que se subsanaran las falencias advertidas al siguiente tenor:

(...)

1º ADECUAR las pretensiones de conformidad con la acción a promover (Responsabilidad contractual o resolución de contrato). Especifique las pretensiones Declarativas y de condena, tenga en cuenta que estas últimas depende de que se acepten o nieguen las pretensiones declarativas solicitadas.

2º ADECUAR los hechos de conformidad con la acción a promover. Debidamente determinados y clasificados cronológicamente.

3º ESTÍMESE bajo juramento, en forma razonada y discriminada si pretende el reconocimiento de una inmunización, compensación o pago de frutos., de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

4º AJUSTAR la solicitud de la prueba testimonial, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del CGP, toda vez que es necesario enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

¹ C01PrimeraInstancia, registro 009

5º ALLEGAR poder especial para iniciar la acción, **IDENTIFICANDO** claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros. (Artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el 74 ibídem) e **INDICANDO la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**, según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 20202.

6º IDENTIFIQUE en la demanda al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

(...)

Posteriormente, mediante el auto censurado, la aludida sede judicial rechazó la demanda por considerar que no se habían atendido en debida forma algunos de los prenotados requerimientos.

2.- De la providencia de primer grado

El *a-quo*, en decisión de fecha 8 de julio de 2022 rechazó la demanda, argumentando que: “...observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del auto inadmisorio, nótese que con el escrito subsanatorio (i) No se adecuaron las pretensiones, el apoderado de la parte demandante refiere en el escrito de demandada que pretende la resolución del contrato de seguros, sin embargo, también solicita el pago de la suma que cubre la póliza que ampara el vehículo, razón por la que no existe certeza si pretende la resolución o el cumplimiento del contrato celebrado. (ii) Los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados y clasificados cronológicamente. Adicionalmente no se adecuaron de conformidad con la acción a promover. (iii) No se adecuó correctamente la solicitud de la prueba testimonial, debido a que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba (artículo 212 del Código General del Proceso). (iv) El poder no fue otorgado mediante mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020...”.

Inconforme con la decisión y dentro del término legal, el extremo actor interpuso recurso de apelación contra el proveído atacado, mismo que, en principio, el *a-quo* no dio curso mediante auto del 11 de noviembre de 2022² por no provenir desde la cuenta oficial registrada por el profesional del derecho en la base de datos del Registro Nacional de Abogados; así como, tampoco dio curso por la misma causa, a la queja que le siguió³.

Sin embargo, luego de prosperar la acción constitucional que promovió el actor contra la autoridad judicial de primer grado, dispuso por auto del 31 de julio de 2023⁴ dejar sin efectos las anteriores determinaciones, y, en su lugar, conceder la alzada formulada.

3.- Argumentos del recurrente

² C01PrimeraInstancia, registro 019

³ C01PrimeraInstancia, registro 025

⁴ C01PrimeraInstancia, registro 026

En síntesis, manifiesta el apoderado de la parte actora que no se dio lectura al escrito de subsanación y, en todo caso, las causales en las que fincó su rechazo no son ciertas.

Argumentó que los defectos son de fondo y no de forma, los cuales bien pueden corregirse en la primera audiencia de tramite de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, al interrogar al demandante si opta por la indemnización y/o por el pago de lo acordado en el contrato de póliza mediante la figura de la resolución de contrato; aclarando que, en todo caso, es un elemento que sí subsanó con el respectivo escrito.

De otro lado, poco consideró el despacho que el demandante es un adulto mayor de 85 años que no cuenta con correo electrónico de carácter personal.

Adujo que, en todo caso, respecto de las demás causales de rechazo, **i)** que sí detalló, determinó y clasificó cronológicamente los hechos en que se fundan las pretensiones; **ii)** que en las pretensiones, numerales primero, segundo y cuarto, reiteró que se trata de un proceso de resolución de contrato, por manera que no es cierto que la petición no sea concreta o que se eleven dos acciones; **iii)** que la pretensión resolutoria no es excluyente de pretender el pago de la póliza de seguros, pues se trata de una garantía real que tienen origen en la relación comercial de compraventa de vehículo; pues no puede la compañía de seguros enriquecerse sin justa causa, al omitir el reconocimiento y pago de la póliza de seguros que amparó al automotor objeto de la demanda; **iv)** que la pretensión consistente en el pago de intereses no corresponde a una indemnización, por lo que no procede la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso; **v)** que considera que la prueba testimonial deprecada en el acápite de pruebas, sí cumplen los parámetros del artículo 212 del Código General del Proceso, diferente a lo considerado por el despacho; **vi)** que en el acápite de notificaciones informó con claridad que la dirección donde el demandante puede ser notificado al tiempo que no cuenta con correo electrónico ni WhatsApp; y, finalmente, **vii)** que el poder conferido cumple con las exigencias previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso (sic).

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico por resolver.

Corresponde a esta sede judicial establecer si a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, resulta dable revocar la decisión atacada o si, por el contrario, la misma debe ser confirmada.

2.- De la inadmisión de la demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, prevé las circunstancias por las cuales el juez puede declarar la inadmisión de la demanda, a saber: 1. *Cuando no reúna los requisitos formales*, 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*, 3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*, 4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante*, 5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso*, 6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario*, y 7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*.

Frente al particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC1389-2022, refirió:

“(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

‘(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de “inadmisibilidad” y “rechazo” de la demanda “solo” se justifican de cara a la omisión de “requisitos formales” (cfr. Arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los “anexos ordenados por la ley” (cfr. Arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada “acumulación de pretensiones” (cfr. Art. 88 ibíd.), la “incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante” y la “carencia de derecho de postulación” (cfr. Art. 73 y ss. Ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las “pesquisas necesarias” para “aclarar aspectos oscuros del libelo inicial”, como una “expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario” (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas”

3.- Del rechazo de la demanda por no subsanarse en debida forma

Respecto del particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17282-2021, precisó:

“...Es decir, de lo que se trata –máxime en esta etapa inicial– es de darle celeridad a las actuaciones y facilitar la realización de los procedimientos, no de exigir de forma irreflexiva requisitos que, para estos propósitos, resultan desproporcionados y ajenos a la práctica judicial; y que, por el contrario, repercuten de forma definitiva en la garantía de acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad...”

4.- El caso en concreto.

Es de común conocimiento, que el recurso de apelación, al igual que la reposición, tiene como objetivo la revisión judicial del despacho de superior categoría sobre las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento, ello con el fin de volver sobre el

tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoken o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (*artículo 320 del C.G.P.*).

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que las causales expuestas por el juzgador de primera instancia para rechazar la demanda corresponde a las previstas en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del auto de fecha 22 de abril de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda y que corresponde específicamente a: **i)** adecuar las pretensiones de conformidad con la acción a promover (*Responsabilidad contractual o resolución de contrato*), **ii)** adecuar los hechos de conformidad con la acción a promover. Debidamente determinados y clasificados cronológicamente. **iii)** ajustar la solicitud de la prueba testimonial, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del CGP, toda vez que es necesario enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, y **iv)** allegar poder especial para iniciar la acción, identificando claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros. (Artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el 74 ibídem) e indicando la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Respecto del particular, revisado el escrito por medio del cual se subsanó la demanda⁵, se evidencia que el extremo recurrente se pronunció determinando que la acción corresponde a un proceso verbal de “RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PÓLIZA DE SEGURO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR”, así como se evidencian los hechos enumerados, determinados y clasificados; en igual sentido, del acápite de pruebas testimoniales se lee que el actor solicitó citar como testigos a Wilson Fernando Ramírez Rodríguez y Jimi Alexander Ortiz Bohórquez quienes depondrán «los que les conste sobre los hechos de esta demanda» y para cuyo efecto informó las respectivas direcciones tanto físicas como electrónicas donde aquellos pueden ser notificados; en ese orden, es viable concebir que la activa procedió a pronunciarse frente a las causales de inadmisión aquí indicadas.

Y es que, habrá de tomarse en consideración que de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., al juez de conocimiento sólo le es dable inadmitir la demanda con ocasión de las causales que allí se enlistan, empero, además, “*le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*”; por lo que de considerar no del todo precisa la acción o las pretensiones que promovió el actor, ello no constituye causal de rechazo. Frente a la petición de pruebas y sus requisitos es un tema que debe decidirse al momento de dicha etapa y no como presupuesto para resolver sobre su admisión.

No obstante lo anterior, lo cierto es que, en lo que atañe al poder, se tiene que en el proveído atacado se dijo “(iv) *El poder no fue otorgado mediante mensaje de datos de*

⁵ C01PrimeraInstancia, registro 010

conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020”; presupuesto que delantamente no fluye desproporcionado como alega el censor, por cuanto, de una parte, “(...)está a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, lo que evidentemente no sucedió”⁶, y, en todo caso, dicha circunstancia se deriva del hecho de que el arrimado con la subsanación no se allegó con la nota de presentación personal que señala el artículo 74 del CGP o en su defecto, proveniente del correo electrónico del poderdante, por manera que, si bien, en la demanda se manifestó que el demandante “es persona mayor adulta de 85 años y no utiliza estos medios tecnológicos”; lo cierto es que los requisitos del poder anotados en el artículo 74 del Código General del Proceso, no quedaron abolidos con la entrada en vigor, en ese entonces, del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (ahora, mismo canon en la Ley 2213 de 2022); por el contrario, las partes bien pueden incorporar sus mandatos con el lleno de los elementos que exige el artículo 74 del Código General del Proceso⁷, ora, también pueden adosar el mandato igualmente identificable desde la cuenta oficial del poderdante dirigido a la cuenta oficial inscrita por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, dado lo anterior, evidencia el despacho que, no obstante, lo expuesto por el censor frente a la dificultad que reseña para allegar el poder en los términos que condujo al rechazo de la demanda, bien podía haberlo aportado conforme lo dispuesto el artículo 74 del CGP⁸, pues finalmente, la causal de inadmisión no condicionaba a que se allegará como mensaje de datos, siendo necesario entonces que en debida forma se acreditará el mismo, siendo el poder un anexo propio de la demanda y al no ser arrimado debidamente, a fin de cumplir con la subsanación de la causal de inadmisión, procedía su rechazo, en los términos del numeral 2 del artículo 90 del CGP⁹, máxime cuando se estaba otorgando mandato al nuevo apoderado.

En ese orden, frente a ese tópico no resultó desacertado el rechazo de la demanda, siendo lo dispuesto frente al poder suficiente para confirmar la decisión cuestionada.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Penal. Radicación 55194

⁷ Nota de presentación personal

⁸ “(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”

⁹ Numeral 1 del artículo 84 del CGP

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha 8 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Devuélvase la actuación a la autoridad de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879e4c1414c0cb42cfa3f527ce8e38e5adc06f997d59ae4435d70b2e3258a460**

Documento generado en 22/03/2024 11:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>